



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2- 38238 del 30 de agosto de 2005
Bogotá D.C.

Señor

GUSTAVO BARAJAS ESPINEL

Calle 13 No. 4 - 58

Villa del Río

Cimitarra - Santander

Asunto: Desvinculación Vehículo – Radicado 23339.

Cordial saludo Señor Barajas:

En atención a su petición del 10 de mayo de 2005, radicada en este Ministerio bajo el No. 23339, mediante el cual solicita concepto sobre desvinculación administrativa de que trata el Decreto 172 de 2001, esta Asesoría Jurídica se permite pronunciarse con fundamento en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

Es importante señalar que el Honorable Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil a través del oficio No. 228 del 28 de abril de 2003, absolvió consulta formulada por el Ministerio de Transporte, relacionada con la desvinculación administrativa de vehículos automotores, para lo cual expresó:

1.1. El contrato de vinculación de vehículos automotores a las empresas de transporte público de pasajeros por carretera.

“(…) El contrato de vinculación se encuentra reglamentado por el artículo 54, el cual dispone básicamente que dicho contrato se rige por las normas del derecho privado y le señala una serie de estipulaciones mínimas, entre ellas, las de su término y las causales y los preavisos de terminación y una muy particular, referente a la expedición por parte de la empresa al propietario, de un extracto de los cobros y pagos periódicos generados en desarrollo del contrato.

(…)

1.2. La desvinculación del vehículo de la empresa de transporte público de pasajeros por carretera.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Respecto de la desvinculación del vehículo de la empresa transportadora, el artículo 55 del Decreto 171 de 2001 prevé la que se produce por acuerdo de las partes, en los siguientes términos:

(...)

En este evento, no se presenta divergencia entre las partes y, a petición suya el Ministerio de Transporte cancela la tarjeta de operación del vehículo”.

Ahora bien, con respecto a su consulta debemos señalar que la vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación, según se preve en el artículo 27 del Decreto 172 de 2001.

De otra parte, el artículo 29 del Decreto ibidem señala que cuando exista acuerdo para la desvinculación del vehículo, la empresa y el propietario del mismo en forma conjunta, informarán por escrito a la autoridad de transporte competente y esta procederá a efectuar el trámite correspondiente desvinculando el vehículo y cancelando la respectiva tarjeta de operación.

La empresa a la cual se vinculará el vehículo deberá acreditar ante la autoridad de transporte competente los requisitos establecidos en el artículo 43 del decreto 172 de 2001, así mismo el paz y salvo de la empresa de la cual se desvincula o el pronunciamiento de la autoridad administrativa o judicial competente.

Conforme al Decreto 172 de 2001, debemos precisar que la capacidad transportadora que comunmente se denomina “Cupo” pertenece al respectivo Municipio y no a las empresas.

También debemos señalar que los vehículos clase taxi de que trata el mencionado decreto nace y muere en el mismo municipio de acuerdo con el párrafo del artículo 34 del decreto en cita. La empresa a la cual se vincula el vehículo debe acreditar ante la autoridad de transporte los requisitos para obtener o renovar la tarjeta de operación, adicionando el paz y salvo de la empresa de la cual se desvincula, de tal suerte que el cambio de empresa se hace dentro de la misma ciudad por que no es viable efectuarla con otro municipio diferente, la empresa respecto de la cual se desvincula no tiene derecho a ingresar otro vehículo por cuanto la capacidad transportadora es del municipio.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

De otra parte, es preciso indicar que artículo 23 del Decreto 172 de 2001, se encuentra plenamente vigente por cuanto no ha sido demandado ni declarado nulo por la jurisdicción contenciosa administrativa, por tanto los convenios que se realizaron al amparo del Decreto 1553 de 1998 expiraron.

De esta manera esperamos haber atendido su solicitud.

Atentamente,

LEONARDO ALVAREZ CASALLAS
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

<i>Proyectó:</i>	<i>Ivonne Osorio García</i>
<i>Revisó:</i>	<i>Jaime H. Ramírez Bonilla</i>
<i>Fecha</i>	<i>24 de agosto de 2005</i>
<i>Número R.I</i>	<i>23339</i>
<i>Tipo de Respuesta</i>	<i>Total (x)</i>